



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 051

Fecha: 31/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001221400020220003500	Magistrado Alberto Romero Romero	Ejecutivo	MARLENY DE JESUS AGUDELO DURAN	CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA Y OTRO	Auto rechaza demanda	30/05/2023
97001318900120190000201	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	EDUARDO CAMARGO CASAS Y OTROS	ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE LA ZONA DE YAPU - ASATRIZY	Auto remite por competencia	30/05/2023
50001310500120180043801	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	CARLOS QUIROGA SIERRA	CLINICA MARTHA S.A.	Auto admite recurso apelación	30/05/2023
50001310500120190027001	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	DANIEL DARIO TORRES URREA	MUNICIPIO DE PARATEBUENO	Auto declara inadmisible apelación	30/05/2023
50001310500120200012401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARTHA RUTH SANCHEZ DE DELGADILLO	CAPRECOM	Auto revoca auto recurrido AUTO REVOCA DECISION PRIMERA INSTANCIA.	30/05/2023
50001310500220100043701	Magistrado Fernando Gonzalez	Ordinario	CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ NOA	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	Auto obedezcasè y cumplase	30/05/2023
50001310500220190032101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALFREDO PERILLA MARTIN	MIGUEL ANGEL CHAVARRO BARRERA	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO RECURRIDO	30/05/2023
50001310500220200016902	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE IGNACIO GASCA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	Auto acepta desistimiento del recurso ACEPTA DESISTIMIENTO Y NO CONDENA EN COSTAS	30/05/2023
50001310500320160108401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LUZ MARIELA ALDANA ORGANISTA	PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS	Auto obedézcse y cúmplase Auto OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la CSJ en Auto AL508-2023 del 22 de marzo de 2023.	30/05/2023
50001310500320180030701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CRISPINIANO BEJARANO SALGADO	CONDONOMIO COUNTRY CLUB DEL LLANO	Sentencia confirma sentencia recurrida CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y CONDENA EN COSTAS	30/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320190005701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	RAFAEL PRIETO GUZMAN	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACI{ON DE INVALIDEZ	Auto confirma auto recurrido	30/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado: 500012214000 2022 00035 00
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán
Demandado: Cesar Humberto Rojas Santana y Víctor Manuel Rojas Santana
Decisión: AL0131.2023



Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Recurso Extraordinario de Revisión
DEMANDANTE	Marleny de Jesús Agudelo Durán
DEMANDADOS	César Humberto Rojas Santana Víctor Manuel Rojas Santana
RADICADO	500012214000 2022 00035 00
TEMA	Revisión del auto del 21 de octubre de 2021, por el cual, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 34 de la Ley 712 de 2001¹**, procede el suscrito magistrado sustanciador del Despacho 003 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la demandante Marleny Agudelo Durán contra el auto del 21 de octubre de 2021, por el cual, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del

¹ La Corte o El Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...)

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado: 500012214000 2022 00035 00
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán
Demandado: Cesar Humberto Rojas Santana y Víctor Manuel Rojas Santana
Decisión: AL0131.2023

Distrito Judicial de Villavicencio revocó el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 500013105003 2016 00913 01; y ordenó el *“levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados CARLOS HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA tengan en productos financieros adquiridos con las entidades bancarias señaladas en los considerandos.”*

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante Marleny de Jesús Agudelo Durán, en aras de garantizar el pago de la obligación demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 500013105003 2016 00913 00, solicitó el embargo y retención de los dineros que los demandados César Humberto y Víctor Manuel Rojas Santana tuviesen en productos adquiridos con diferentes entidades financieras, para lo cual, mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio accedió a tal pedimento, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, los demandados presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que habiéndose negado el primero de estos, correspondió por reparto a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, conocer del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el cual se desató mediante proveído del 21 de octubre de 2021, que revocó el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y ordenó el *“levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados CARLOS HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA tengan en productos financieros adquiridos con las entidades bancarias señaladas en los considerandos.”*

La demandante Marleny de Jesús Agudelo Durán, mediante demanda contentiva del recurso de extraordinario de revisión, pretende se declare la nulidad del auto del 21 de octubre de 2021, al haber incurrido la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado: 500012214000 2022 00035 00
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán
Demandado: Cesar Humberto Rojas Santana y Víctor Manuel Rojas Santana
Decisión: AL0131.2023

Cómo sustento fáctico de lo pretendido, señaló que, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio profirió el auto del 21 de octubre de 2021, sin brindársele a la parte demandante la oportunidad de alegar de conclusión en la segunda instancia, de manera verbal y en audiencia pública, vulnerándose de esa manera su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Agregó que, los demandados obraron de mala fe al indicar en el recurso que, el inventario de la herencia era “0”, cuando ello no corresponde a la realidad, comoquiera que lo que ocurrió fue que estos se abstuvieron de dar apertura a la sucesión intestada del señor JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, para ocultar el bien inmueble que si bien no cuenta con matrícula inmobiliaria, se trata de una casa de habitación en buen estado de conservación ubicada en el municipio de Villavicencio, identificada con cédula catastral No. 0107059500360003 y avaluada comercialmente en suma superior a los \$80'000.000.

II. CONSIDERACIONES

El **artículo 30 de la Ley 712 de 2001**, enseña que, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

A su vez, según el **artículo 31 ibidem**, son causales de revisión:

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado: 500012214000 2022 00035 00
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán
Demandado: Cesar Humberto Rojas Santana y Víctor Manuel Rojas Santana
Decisión: AL0131.2023

Caso concreto

Analizada la situación fáctica planteada por la demandante, así como las pretensiones formuladas en la demanda, de entrada, advierte la Sala que el recurso de revisión formulado por la señora Marleny de Jesús Agudelo Durán resulta improcedente, comoquiera que, a través de éste se pretende la nulidad del **auto** del 21 de octubre de 2021, proferido por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de un **proceso ejecutivo laboral**.

En efecto, de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley 712 de 2001, el recurso extraordinario de revisión, en materia laboral, procede únicamente contra las **sentencias ejecutoriadas** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en **procesos ordinarios**, sin embargo, como se dijo, en el caso objeto de estudio procura la demandante la revisión de un **auto** proferido en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro de un **proceso ejecutivo laboral**.

En consecuencia, sin necesidad de mayores disquisiciones, se rechazará el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Marleny de Jesús Agudelo Durán, al advertirse abiertamente su improcedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

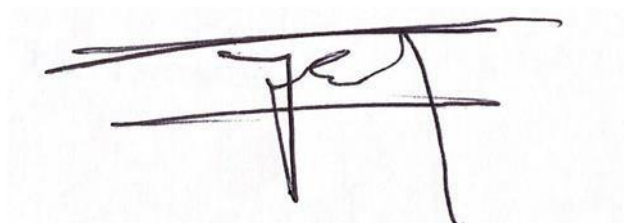
IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Marleny de Jesús Agudelo Durán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado: 500012214000 2022 00035 00
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán
Demandado: Cesar Humberto Rojas Santana y Víctor Manuel Rojas Santana
Decisión: AL0131.2023

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, a la demandante, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105001 **2018 00438 01**
Demandante: CARLOS QUIROGA SIERRA
Demandado: CLINICA MARTHA S.A



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), providencia que tuvo por no contestada la demanda.

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido ese lapso, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00270 01
Demandante: Daniel Darío Torres Urrea
Demandado: Henry Duarte Hernández y Municipio de Paratebueno (Cundinamarca)
Decisión: AL0129.2023



Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Daniel Darío Torres Urrea
DEMANDADOS:	Henry Duarte Hernández Municipio de Paratebueno (Cundinamarca)
RADICADO:	500013105001 2019 00270 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Apelación auto que declara ineficaz llamamiento en garantía

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador del Despacho 003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) el 03 de septiembre de 2021, en el que declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el ente territorial recurrente.

Mediante demanda laboral, solicita el señor Daniel Darío Torres Urrea se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor Henry

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00270 01
Demandante: Daniel Darío Torres Urrea
Demandado: Henry Duarte Hernández y Municipio de Paratebueno (Cundinamarca)
Decisión: AL0129.2023

Duarte Hernández, desde el 27 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2019, respecto del cual, el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) es solidariamente responsable en el pago de los salarios insolutos, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales reclamadas en la demanda, comoquiera que fue vinculado laboralmente para desempeñar el cargo de operador y/o vigilante de la PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES (PTAR) DE LA VEREDA JAPÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO); obra para la cual su ex empleador fue contratado para su construcción.

Admitida la demanda y notificada en legal forma la parte pasiva, en escrito aparte al de la contestación de la demanda, el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA- Confianza SA, el cual fue admitido por el a quo mediante proveído del 05 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual, le advirtió al ente territorial demandado que, contaba con el término de seis (6) meses para notificar personalmente a la aseguradora llamada en garantía, so pena de declararse ineficaz el llamamiento.

En auto del 03 de septiembre de 2021, el juez de primer grado declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, toda vez que no se cumplió con la obligación de notificar a esta última dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió su llamamiento. Igualmente, resolvió abstenerse de efectuar pronunciamiento respecto de la contestación que allegó la aludida aseguradora, al haber sido presentada de manera extemporánea.

Inconforme con la anterior decisión, el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que luego de citar las disposiciones normativas que aduce sustentan la alzada, relacionadas con las disposiciones normativas expedidas para mitigar los efectos de la pandemia en la administración de justicia, concluyó que, si bien es cierto que en el proceso se encontraba corriendo el término de seis (6) meses concedido en auto del 5 de noviembre de 2019, para realizar el trámite de la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, lo cierto es que, su apoderado no tuvo acceso al expediente, lo que limitó el ejercicio de la defensa técnica, así como el debido proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00270 01
Demandante: Daniel Darío Torres Urrea
Demandado: Henry Duarte Hernández y Municipio de Paratebueno (Cundinamarca)
Decisión: AL0129.2023

En lo atinente a los recursos, el artículo 65 del CPT y SS consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal. Recuérdese que, para conceder el recurso de alzada, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.
- b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.
- c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.

Respecto de esta última exigencia, el citado artículo 65 del CPT y SS, señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 12º del aludido artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas

En ese orden, cavila el suscrito que, el auto objeto de censura corresponde a aquél por medio del cual, el *a quo* declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, determinación que no es susceptible de apelación, al no encontrarse taxativamente enlistada en el artículo 65 del CPT y SS, ni en norma especial del aludido estatuto, como pasible de alzada, circunstancia que imponía la inadmisión del recurso de apelación formulado frente a la misma.

En consecuencia, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”¹, se dejará sin valor y efecto el auto del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado por los demandados contra la decisión dictada por el Juzgado Primero

¹ Ver providencias CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, citada en Auto AL3859-2017, 10 mayo 2017, rad. 56009; STL2640-2015 mencionada en providencia STL6165-2019.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2019 00270 01
Demandante: Daniel Darío Torres Urrea
Demandado: Henry Duarte Hernández y Municipio de Paratebueno (Cundinamarca)
Decisión: AL0129.2023

Laboral del Circuito de Villavicencio en proveído que data tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, declarar inadmisibile la supra mencionada opugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**,

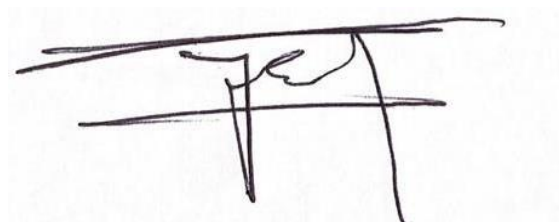
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 09 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por el Municipio de Paratebueno (Cundinamarca) contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) el 03 de septiembre de 2021, en el que declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el ente territorial recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes, representing the name of the magistrate.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2020 00124 01

REF: Proceso ordinario laboral de **MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO**, contra el **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** responsable de las obligaciones remanentes y contingentes de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 40 DE 2023

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la demandante **MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO**, en contra del auto proferido el día 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S., para que mediante sentencia se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de agosto de 2007 al 30 de abril de 2008, el que terminó sin justa causa por parte de su empleadora. Pidió se condene a la demandada a cancelarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, las condenas ultra y extra petita y costas del proceso.

2.- En lo que respecta al recurso de apelación, **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de la actora, y adicionalmente propuso entre otras, la **excepción previa de INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, señalando que la terminación de la existencia jurídica real y material de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, se verificó el día 27 de enero de 2017 mediante la suscripción del “*Acta Final del Proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN*”, y que desde ese día la referida entidad no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, finalizando igualmente la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la FIDUCIARIA LA PREVISORA sobre la extinta CAPRECOM.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, DECLARÓ fundada la excepción previa de **INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, formulada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y CONDENÓ en costas a la demandante.

Adujó que erró la parte actora, primero al demandar a una entidad que ya había sido liquidada, como era CAPRECOM y, segundo, por no haber demandado al PAR CAPRECOM por medio de su vocero oficial FIDUPREVISORA S.A, por ser ésta última la llamada a responder por las eventuales obligaciones de la extinta CAPRECOM, la que no tenía calidad de persona jurídica para el momento de la presentación de la demanda, precisando que el Despacho no podía a mutuo propio cambiar la denominación de la parte, porque ello correspondía al arbitrio de la demandante.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. LA DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que las pretensiones estaban encaminadas a declarar la relación laboral que existió con CAPRECOM EPS, y si bien era cierto, que no se determinó como demandado al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, se trataba de una obligación de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, en su momento, y el referido PATRIMONIO actuaba como una acción sobreviviente; por ende, no podían desconocerse sus derechos.

El A Quo concedió la apelación en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- LA DEMANDADA formuló alegatos señalando que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO no era una extensión de la persona jurídica de la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, sino tan solo un receptor de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el Fiduciario, en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, celebrado el 27 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN” y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Además, señaló que la demandante nunca tuvo vinculación directa o indirecta ni con la extinta CAPRECOM ni con la FIDUPREVISORA, que no obraba prueba siquiera sumaria que acreditara tal relación, y que las actividades prestadas por la señora MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO fueron única y exclusivamente a favor de la CLÍNICA CARLOS HUGO ESTRADA CASTRO.

5.2.- LA DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se establecerá, ¿si acertó o no el Juzgado de primer grado, al declarar fundada la excepción previa de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA* y ordenar la terminación del presente proceso, o si por el contrario, este debe continuar teniendo como demandado al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA S.A.”?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, el A quo no acertó al declarar fundada la excepción previa de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A, razón por la cual deberá revocarse la decisión recurrida, conclusión que se fundamenta en estas apreciaciones:

- La señora MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO, el 12 de marzo de 2020, instauró demanda ordinaria laboral en contra de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S., según viene indicado en los antecedentes.

- LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, fue suprimida y se ordenó su liquidación mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el que previó en su artículo 40:

“Financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE, en liquidación. En caso que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.

- A través del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de CAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017, y en dicha calenda se suscribió el Acta Final del proceso liquidatorio de la referida entidad.
- De otro lado, en la cláusula TERCERA del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, suscrito el 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado, con efectos a partir del 27 de enero de 2017, se estableció:

*“...TERCERA. - OBJETO: El objeto del presente **CONTRATO** es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (...) e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados, desagregados, por etapas procesales cumplidas y por cumplir. f) Ejercer la representación de CAPRECOM en liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

liquidatario y las que se inicien con posterioridad. g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM en liquidación en el momento en que se hagan exigibles”.

*(...) **PARÁGRAFO QUINTO:** Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo de Remanentes, se encuentran los créditos actuales, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con posterioridad al cierre de la liquidación, en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo de Remanentes queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, con motivo del presente contrato...”*

Igualmente, en la cláusula SÉPTIMA del referido contrato de fiducia, se relacionaron las obligaciones de la Fiduciaria, así:

“(...) 7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR:

- a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación.** *En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio Autónomo de Remanentes dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y cuya aprobación judicial se dé con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.*
- b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del comité fiduciario.

(...) 7.2.8 PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN) DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS IDENTIFICADAS POR EL LIQUIDADOR, ASÍ COMO TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN.

[...]

e. Consolidar el pasivo cierto no reclamado de la entidad producto de los reconocimientos efectuados con ocasión de acreencias extemporáneas.

- Por su parte, el Decreto 254 de 2000, por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en el numeral 4º del artículo 32, consagra:

“El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles”.

A su vez el artículo 35 ibídem, modificado por el Decreto 1105 de 2006, reza:

“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (Negrillas fuera de texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

- Respecto al tema, la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3782-2022 del 1º de noviembre de 2022, Radicación No, 89202, M.P. Martín Emilio Beltrán, dijo:

“Previamente cumple puntualizar que, como se dijo en sede de casación, la responsabilidad del PAR Caprecom Liquidado donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S.A, no está limitada a las obligaciones ya reconocidas al momento de la liquidación de la extinta empresa, sino que también se extiende a aquellas obligaciones que se encontraban en discusión para dicho momento, así la respectiva demanda judicial se haya instaurado una vez concluido el proceso liquidatorio.

*(...) Conforme a lo reseñado, surge evidente que nunca se pretendió legal ni contractualmente condicionar la responsabilidad del PAR a las obligaciones reconocidas antes de la terminación de la liquidación de Caprecom EICE, **pues una de sus finalidades fue la de atender también las «[...] obligaciones remanentes y contingentes», que naturalmente por tener esas condiciones eran desconocidas al momento del inicio y cierre de la liquidación.***” (subrayado fuera de texto).

- De lo anterior se evidencia que una vez liquidada la entidad demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que ésta asumiera las obligaciones a cargo de la extinta CAPRECOM y la representación de la misma, inclusive respecto de aquellas obligaciones surgidas con posterioridad al referido proceso liquidatorio.
- Si bien, en el asunto bajo examen, la actora presentó la demanda directamente contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

COMUNICACIONES “CAPRECOM”, el día 12 de marzo de 2020, luego de liquidada la citada entidad, cuya existencia se extendió hasta el 27 de enero de 2017, la demanda fue notificada al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., llamado a asumir las obligaciones tanto remanentes como contingentes de la extinta CAPRECOM, según viene visto; luego entonces, el hecho de la constitución del PAR, una vez finalizado el cierre del proceso liquidatorio de la entidad demandada para que respondiera por las obligaciones de la extinta CAPRECOM, no puede entenderse como un cambio de persona jurídica y *tampoco como alteración o sustitución de la parte demandada en el presente proceso*, por haberse notificado y tenido como demandado al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por cuanto éste se constituyó precisamente con la finalidad de responder por las obligaciones remanentes y contingentes de CAPRECOM; por ello, a pesar de que la demanda no se dirigió directamente en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sino de CAPRECOM, persona jurídica para entonces inexistente, no es errado tener como demandado en este asunto, al mencionado PAR, para todos los efectos legales, siendo válida para su vinculación, la notificación que se le hizo por medio del representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A, por ser esta entidad la administradora de dicho PAR, el que desde un comienzo, tuvo la oportunidad de contestar la demanda y ejercer sus derechos de contradicción y defensa, al punto que propuso, entre otros medios exceptivos, la excepción previa que en esta instancia se está examinando, de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*, la que no está llamada a prosperar, por las razones explicitadas, tal como lo había determinado el A quo, en auto del 9 de agosto de 2021, proferido antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la cual resolvió la referida excepción previa, cuando, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, precisó, que a pesar de haberse dirigido la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

demanda y admitido contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, como la misma se encontraba liquidada y su personería extinguida, debía entenderse que la acción se erigió y admitió contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA, providencia que quedó en firme, al no ser recurrida.

- Y es que, de otro lado, los patrimonios autónomos de remanentes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso (numeral 2, artículo 53 del CGP) y su comparecencia se da “...por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.” (artículo 54 ibídem).
- Siendo así, no acertó el A quo, al declarar probada la excepción previa de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, motivo por el cual **tendrá que revocarse** la decisión apelada, para en su lugar, **declarar no probada** la referida excepción y **ordenar** la continuación del citado trámite procesal.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** la decisión apelada y, en su lugar, **se harán las declaraciones** antes indicadas. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

1. **DECLARAR** no próspera la excepción previa de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*, propuesta por el *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.*, por lo indicado en la parte motiva.
2. Consecuencialmente, **ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que continúe el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por la señora *MARTHA RUTH SÁNCHEZ DE DELGADILLO* en contra del *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO*, administrado por la *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.*, responsable de las obligaciones remanentes y contingentes de la extinta *CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”*.

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

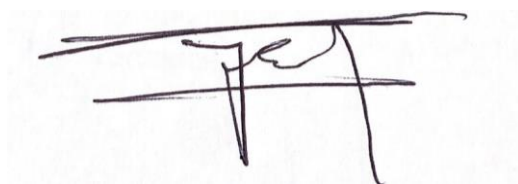
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00124 01
Demandante: Martha Ruth Sánchez de Delgadillo
Demandado: Caprecom E.P.S. hoy PAR
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega excepción previa y ordena continuar proceso

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over a light blue grid background.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RAC', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Radicación: 50001-3105-002-2010-00437-01.
Demandante: CARLOS ALBERTO BOHÒRQUEZ NOA.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Villavicencio, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia adiada 14 de marzo de 2023, que dispuso **NO CASAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), reconstruida mediante proveído quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho.

Regresen las diligencias al Juzgado de origen y, continúese allí con el trámite correspondiente.

N o t i f i q u e s e



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2019 00321 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALFREDO PERILLA Y OTROS**, contra **MIGUEL ÁNGEL CHAVARRO BARRERA**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 40 DE 2023

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandado, en contra del auto proferido el día 15 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD PROBATORIA. La parte demandante en el escrito primigenio, y el extremo demandado en la contestación de la demanda, solicitaron como prueba testimonial, la declaración del señor CARLOS LAVAO SUÁREZ.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Posteriormente, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, llevada a cabo el 15 de julio del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), se practicó el interrogatorio al testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ, por parte del Juez de la causa, de la parte actora y del demandado.

En la misma audiencia, luego de recepcionados todos los testimonios decretados en el proceso, el demandado MIGUEL ÁNGEL CHAVARRO BARRERA, solicitó se practicara nuevamente el testimonio del señor CARLOS LAVAO SUÁREZ, con fines aclarativos o de refutación de los hechos de tiempo, modo y lugar de la relación laboral, del accidente alegado por la parte demandante y del abuso de sustracción de leche que venía realizando el actor en beneficio propio, toda vez que al declarar no aportó mayor conocimiento de las preguntas que se le hicieron.

2.- DEL AUTO RECURRIDO. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) **NEGÓ** la solicitud antes indicada, por improcedente, con base en estas consideraciones: (i) Que la parte demandada tuvo la oportunidad de preguntar y dirigir al testigo hacia lo que pretendía probar; (ii) que acceder a esa solicitud significaría que por cada negación de un testigo, se tendría que realizar un segundo interrogatorio; y (iii) que el Despacho interrogó al testigo solicitando exponer la razón de la ciencia de su dicho y explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada hecho, y sobre la forma en que estos llegaron a su conocimiento, diligencia soportada en la grabación.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN. Contra la decisión anterior, el **DEMANDADO** manifestó su inconformidad, reiterando que la declaración rendida por el señor CARLOS LAVAO SUÁREZ no aportó mayor conocimiento frente a las preguntas que le fueron realizadas y mucho menos se llamó a un careo con los demás testigos que estuvieron presentes durante el accidente, situación por la cual consideró necesario que se le volviera a interrogar, con fines de aclaración y refutación. Adujo que la labor del administrador de justicia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

es buscar la verdad material y que las declaraciones del testigo eran contradictorias, por lo que estaría incurriendo en una falsedad testimonial.

A dicha inconformidad, el Juzgado de primer grado dio alcance de formulación de los recursos de reposición y de apelación, sin oposición alguna de las partes, negando la reposición y ordenando remitir el expediente al Superior, para el trámite del recurso de apelación.

4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. Las partes no los formularon.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 4, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar ¿si acertó o no la Juez de primer grado, al negar la nueva práctica con fines aclaratorios o de refutación, de la declaración rendida por el testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

1.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Es un acto procesal que realiza una persona ajena al proceso, ante la autoridad competente, quien declara sobre ciertos hechos pasados y objeto de controversia que haya percibido o de los cuales haya tenido conocimiento directo o indirecto, con la cual se busca reconstruir lo sucedido.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

La finalidad de este medio probatorio es encaminar el proceso hacia la búsqueda de la verdad, para que el juzgador pueda emitir una decisión justa y racional, siendo este quien atribuye el grado de valor y eficacia que se pueda atribuir al testimonio, en concordancia con la sana crítica y razonabilidad.

El **artículo 225 del CGP**, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el que regula la práctica del testimonio, establece:

“La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.*
- 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*
- 4. A continuación del juez **podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación.***
El juez podrá interrogar en cualquier momento...”

A su vez, el **artículo 223 del CGP**, señala:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

“El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.”

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, en el asunto bajo examen, acertó la Juez de primer grado al negar la nueva práctica de la declaración por el señor CARLOS LAVAO SUÁREZ, con fines aclaratorios o de refutación, toda vez que el extremo demandado tuvo la oportunidad procesal para interrogar y dirigir su técnica interrogativa conforme a los hechos de su defensa, en los que pretendía soportar tal declaración, sin que lo hubiera hecho, luego entonces, los reparos formulados resultan improcedentes para lograr que se surta por segunda vez dicho medio probatorio, por las razones que a continuación se indican:

- En desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, llevada a cabo el 15 de julio de 2022, se practicó, entre otros, la prueba testimonial solicitada y decretada por la parte demandante y demandada, del señor CARLOS LAVAO SUÁREZ.
- En tal diligencia, entre la hora y minutos 1:40:27 a 1:53:27, la Juez de instancia inició con el interrogatorio del testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ, solicitándole informar sobre las generales de ley, indagándolo respecto a la relación de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes del proceso o algún motivo que afectara su imparcialidad; le puso de presente la razón de su citación a testificar, es decir, el objeto del litigio, y con base en ello, lo requirió para que informara respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y conocimiento que tenía respecto de la presunta relación laboral que existió entre el demandante ALFREDO PERILLA MARTÍN y el demandado MIGUEL ÁNGEL CHAVARRO BARRERA, y sobre el accidente padecido por éste durante la ejecución de sus labores.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora, éste interrogó al testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ, quien respondió las preguntas que se le formularon; en ese momento, la Juez cognoscente intervino en dos oportunidades, con fines aclaratorios frente a los cuestionamientos realizados (Hora 1:53:43 y 1:55:12).

Seguidamente, el **apoderado judicial del extremo demandado**, hizo uso de la oportunidad para interrogar al mencionado testigo, a quien realizó varias preguntas que fueron contestadas por éste, con mediación de la Juez de instancia en cuatro oportunidades, para aclarar o precisar las preguntas (Hora 1:55:13 y 1:58:25).

- Agotado el interrogatorio del testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ, luego del cuestionamiento tanto de la Juez, como de ambas partes, y siendo que el demandado fue el último que intervino, interrogando al testigo sobre respuestas que éste había dado, y otras, se recepcionaron las demás declaraciones de terceros decretadas a petición de ambas partes, esto es, de los señores(as) JORGE ENRIQUE GARCÍA, JESÚS LAVAO, GENCY DAYANA SOLANO DURÁN, JUAN CARLOS AMAYA LADINO, ÁLVARO PALOMINO y DIANA CRISTINA LÓPEZ, con intervención y participación activa de la Juez de la causa y de los dos extremos.
- Después de surtida la práctica de las pruebas testimoniales mencionadas, el demandado recurrente solicitó nuevamente se llamara a declarar al testigo CARLOS LAVAO SUÁREZ, con fines aclaratorios o de refutación, de cara a las declaraciones que fueron rendidas por los demás testigos.
- Visto lo anterior, habrá de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 221 del Código General del Proceso, la etapa procesal para contrainterrogar al testigo con fines de aclaración o refutación, precluyó para ambas partes, y concretamente para el demandado, en lo que interesa al recurso

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

de apelación, pues éste dio por finalizada su intervención en la práctica de dicho testimonio, cuando manifestó en la audiencia: *“No más preguntas señora Juez”*, por lo que la A quo continuó con el desarrollo de la audiencia y la recepción de las declaraciones de los demás testigos convocados al juicio, lo que quiere decir, que no hizo uso de la oportunidad procesal que tenía para cuestionar al testigo con las preguntas y contrainterrogatorios mediante los cuales aspiraba que éste hiciera precisiones y aclaraciones tendientes a la demostración de sus medios defensivos.

- Siendo así, no puede ahora el demandado apelante, pretender se ordene nuevamente la práctica del testimonio del señor CARLOS LAVAO SUÁREZ, pues acceder a ello, tal como lo indicó la Juez de primer grado, tornaría sin fin o indefinida la práctica de dicho medio probatorio y el interrogatorio de los testigos quedaría supeditado a los intereses que fueren surgiendo en cada extremo procesal.
- De otra parte, analizado el testimonio rendido por el señor CARLOS LAVAO SUÁREZ, no encuentra la Sala que sus respuestas hayan sido evasivas o contradictorias, pues solo dio su versión de los hechos de cara al conocimiento que tenía de los mismos, y contrario a lo afirmado por el demandado recurrente, no negó el auxilio prestado al demandante durante el accidente, de modo que tampoco resultaba procedente e indispensable ordenar el careo del citado testigo con los demás declarantes que asistieron al juicio, porque se insiste, no se avizora contrariedad alguna en sus dichos y no puede pretender que éste que haga afirmaciones que favorezcan su defensa, tal como lo afirmó la Juez de la causa, cuando las respuestas otorgadas a las preguntas efectuadas por la A quo, por el demandante y finalmente el demandado, no dan cuenta de la disparidad alegada, no resultando necesario el careo de testigos que reclama el recurrente, máxime cuando su decreto y práctica está sujeto a la discreción del juez, en aquellos eventos en que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

advierta contradicciones relevantes en las declaraciones de las partes, de los testigos o de éstos y las partes.

- De acuerdo con lo señalado, los argumentos expuestos por el demandado recurrente, no están llamados a prosperar, motivo por el cual se confirmará la decisión apelada.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, **se confirmará** la decisión apelada. **Se condenará en costas** de esta instancia al demandado recurrente, ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto (numeral 1, artículo 365 del CGP); **se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (01) smmlv, costas que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia al demandado MIGUEL ÁNGEL CHAVARRO BARRERA, a favor de la parte actora. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, es decir, \$1.160.000 m/cte.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría, **DÉSE** aplicación al artículo 326 del CGP.

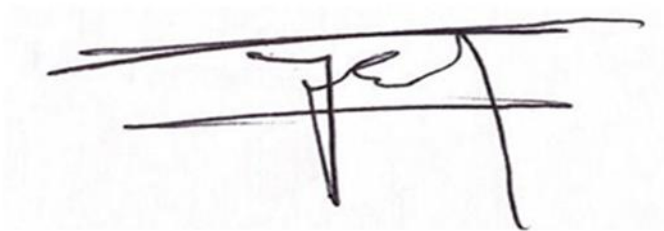
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 **2019 00321 01**
Accionante: Alfredo Perilla Martín y Otros
Accionado: Miguel Ángel Chavarro Barrera
Sentido decisión: Confirma auto apelado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2020 00169 02
ACCIONANTE: José Ignacio Gasca Andrade
ACCIONADO: Colpensiones
DECISIÓN: Acepta desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105002 2020 00169 02

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JOSÉ IGNACIO GASCA ANDRADE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **JOSÉ IGNACIO GASCA ANDRADE**, por medio de su apoderada judicial, con facultades para desistir, presentó memorial en donde informa que desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia calendada el 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Para resolver, **se considera:**

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2020 00169 02
ACCIONANTE: José Ignacio Gasca Andrade
ACCIONADO: Colpensiones
DECISIÓN: Acepta desistimiento

El artículo 316 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del CPTSS, establece:

“Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Como en este asunto la apoderada judicial del actor está facultada para desistir, y aún no se ha proferido decisión de segunda instancia, procede aceptar el desistimiento presentado.

En cuanto a la imposición de condena en costas, el artículo 365 del CGP numeral 8, dispone:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En ese sentido, al no ser la condena en costas una consecuencia automática del desistimiento, y siendo que en el expediente no aparece que estas se hubieran causado, no procede su imposición en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2020 00169 02
ACCIONANTE: José Ignacio Gasca Andrade
ACCIONADO: Colpensiones
DECISIÓN: Acepta desistimiento

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante JOSÉ IGNACIO GASCA ANDRADE, en contra de la sentencia proferida el día 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. NO HACER condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 01084 01
Demandante: Luz Mariela Aldana Organista
Demandada: Protección S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105003 2016 01084 01

REF.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ MARIELA ALDANA ORGANISTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**.

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL508-2023 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se aceptó el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que interpuso la recurrente **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el día 20 de agosto de 2021.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2018 00307 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CRISPINIANO BEJARANO SALGADO**, en contra de la sociedad **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO Y CANOP S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 40 DE 2023

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor CRISPINIANO BEJARANO SALGADO solicitó que mediante sentencia se declare que entre él y la sociedad CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, existió un contrato de trabajo entre el 4 de mayo de 2013 y el 20 de junio de 2017, terminado sin justa causa por parte de su empleador; y que la sociedad CANOP S.A.S fue intermediaria de su vinculación.

Pidió condenar a la demandada CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO a pagarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda y costas del proceso (folios 3 al 6 C.1).

Subsidiariamente solicitó las mismas declaraciones y condenas antes dichas, en contra de CANOP S.A.S.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- La sociedad **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO** indicó no haber tenido relaciones contractuales con el demandante, pues la ejecución de labores de guadaña realizadas en los inmuebles que hacen parte del condominio, se dio bajo la subordinación de CANOP S.A.S., sociedad con la cual suscribió contrato de prestación de servicios para llevar a cabo dichas actividades; que, por ende, no adeuda ningún tipo de acreencia laboral al actor, pues contractualmente quedó estipulada la inexistencia de vínculo con el personal que el contratista asignara para la ejecución del mismo. Se opuso a cada una de las pretensiones declarativas y condenas solicitadas, sin oponerse a las pretensiones frente a la sociedad CANOP S.A.S., solicitadas subsidiariamente.

Propuso las excepciones de mérito de *inexistencia de la relación laboral, prescripción de las acreencias laborales, cobro de lo no debido, falta de solidaridad en las acreencias laborales y mala fe de la demandante.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

2.2.- La demandada **CANOP S.A.S.** señaló que la fecha de inicio de la relación laboral con el demandante data del 1° de junio de 2016 y tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2017, fecha en la cual el trabajador abandonó sus labores; que no existe relación laboral con el demandante anterior al 1° de junio de 2016, ya que en aquella época el actor se encontraba bajo la subordinación del señor LUIS FERNANDO SANABRIA GUTIÉRREZ, siendo éste quien pagaba su seguridad social; que la contraprestación económica pactada fue el salario mínimo legal mensual vigente, con todas las prestaciones de ley, canceladas proporcionalmente cada 15 días; que se estableció un horario variable de acuerdo al requerimiento y disponibilidad de los propietarios de los inmuebles, sin exceder las 8 horas diarias; y que las herramientas se prestaban para su uso por parte del Condominio en donde el trabajador laboraba.

Relató que, no se le adeuda prestación económica al demandante derivado del contrato laboral, pues todas las acreencias le fueron debidamente canceladas al trabajador. Se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en su contra y aquellas dirigidas de forma principal, en contra de la demandada CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO.

Propuso las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, prescripción de las acreencias reclamadas, falta de solidaridad de las acreencias reclamadas, mala fe del demandante y pago total* de las obligaciones derivadas del contrato laboral.

3.- SENTENCIA APELADA. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** fundada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la demandada CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, a la que **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones formuladas en su contra; seguidamente, **DECLARÓ** que entre el demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO y la sociedad CANOP S.A.S., existió contrato laboral desde el 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017; **DECLARÓ** parcialmente fundada

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por CANOP S.A.S., a la que **CONDENÓ** al pago de la suma de \$690.960 por concepto de auxilio de cesantías, **ABSOLVIÉNDOLA** de las demás pretensiones incoadas en su contra; finalmente, **CONDENÓ** a CANOP S.A.S. al pago de costas del proceso a favor del demandante; y al demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, a favor de la sociedad CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO.

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

El **DEMANDANTE** apeló la anterior decisión, respecto a la negación de la condena de las indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta de pago de las prestaciones sociales y la no consignación de cesantías, ya que la demandada no logró desvirtuar la presunción de mala fe.

Señaló que la única prueba que se allegó al proceso, fue el interrogatorio de parte del representante legal de CANOP S.A.S., como lo resaltó el A quo; que respecto de las afirmaciones efectuadas por la demandada en mención, *“Yo le pagué así porque no quería que se le rebajara el salario que venía devengando”*, no media prueba de acuerdo alguno y tampoco testimonio que desvirtuó la mala fe; contrario a ello, quedó demostrado con la liquidación y pago del salario junto con las prestaciones sociales efectuado quincenalmente, que dicha conducta no deviene de una buena o altruista intención, sino más bien de su propia conveniencia, en perjuicio de los derechos del trabajador, quién quizás por mantener el vínculo laboral no tuvo otra opción que recibir de esa forma sus pagos; adujo que al ser interrogado el representante legal de CANOP S.A.S., confesó que *“procedió a hacer este pago así, sencillamente porque ellos venían ganando un sueldo y no quería dejar de recibir esa cantidad, ese valor, que eran más o menos \$900.000...”*. Que así, el interés de la empresa no era cumplir la ley, sino que el trabajador mantuviera el mismo salario en perjuicio de sus prestaciones sociales, distinto a otros trabajadores a quienes les liquidaban legalmente sus acreencias. Reiteró que *“La ignorancia de la*

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

Ley no sirve de excusa", pues el trabajador demandante quedó cesante y sin el ahorro de las cesantías, cuyo fin es precisamente ser un ahorro para el trabajador cesante o desvinculado laboralmente; además, que la sociedad demandada conocía de la Ley, y prueba de ello son las liquidaciones relacionadas en los recibos de pago.

Solicitó revocar la sentencia recurrida y efectuar condena por las referidas indemnizaciones moratorias.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- EI DEMANDANTE señaló que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el trabajador demandante inició a laborar desde el 4 de mayo de 2013 en el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, pues así fue afirmado por el testigo CRISTIÁN ALEJANDRO BOHÓRQUEZ durante el juicio y fue reiterado por el representante legal en su declaración. Que si se aceptara que las cesantías del período comprendido entre el 1/06/2016 y el 30/06/2017 fueron cubiertas legalmente en la fecha de pago de cada salario, dicha acreencia no le fue cancelada desde el 4 de mayo de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2016 y, por tanto, hay lugar a ordenar su pago y la consecuente indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Dijo que si se aceptara la afirmación antes indicada respecto del pago de las cesantías en el lapso señalado, junto con el salario devengado, quedaba demostrado con la documental allegada por la sociedad CANOP S.A.S., que para el año 2016 quincenalmente se cancelaba al trabajador la suma adicional de \$ 6.885 y para el año 2017, el valor de \$7.217, montos que de conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario, los que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que habría saldos pendientes por cancelar por dicho concepto y, por consiguiente, el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

Adujo que con la sentencia se está creando y avalando un nuevo salario integral, que resulta ilegal al no cumplir con las características definidas en el artículo 132 del CST, pues está prohibido el pago de salarios inferiores al estipulado; reiteró que todas las sumas canceladas al trabajador quincenalmente constituye salario; que el demandado CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, es solidariamente responsable de las acreencias laborales a favor del trabajador demandante, comoquiera que el servicio de limpieza se realizaba en áreas comunes, que hacen parte de la administración de los bienes y servicios del referido Condominio, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 675 de 2001.

5.2.- EL CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO y CANOP S.A.S., en forma conjunta, señalaron que en el proceso no quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el citado CONDOMINIO y el actor, pero sí, con la demandada CANOP S.A.S.; que al trabajador demandante le fueron canceladas todas las prestaciones económicas durante su vinculación laboral, por la demandada CANOP S.A.S., a excepción, del valor de \$690.960, por concepto de intereses a las cesantías, los cuales consideró el A quo, se le adeudaban después de realizar la liquidación de las prestaciones sociales, valor consignado por la demandada CANOP S.A.S. desde el 26 de noviembre de 2021, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto. Por ello, la revisión en esta instancia se limitará a los aspectos puntuales materia del recurso de apelación.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

Así las cosas, ha de precisar la Sala, que los reparos de inconformidad que soportaron la formulación del recurso de apelación en primera instancia, radican solo respecto a la negativa de condena de las indemnizaciones por la no consignación de las cesantías del artículo 99 Ley 50 de 1990 y moratoria del artículo 65 del C.S.T, ya que al apelar, el actor recurrente no hizo alusión alguna a los extremos del contrato de trabajo declarado ni sobre el vínculo laboral reclamado frente al demandado CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, que resultó absuelto de las pretensiones de la demanda, ni a la solidaridad de éste, la que de otro lado, reclamó en la demanda respecto de la demandada CANOP S.A.S., sociedad que fue declarada empleadora del actor, en atención a las pretensiones subsidiarias de la demanda; tampoco planteó inconformidad frente a los conceptos que conformaban el salario, a la reliquidación de prestaciones sociales ni a saldos pendientes de pago a favor del trabajador demandante, o al salario integral, argumentos que solo adujo al formular los alegatos de segunda instancia, los que constituyen puntos nuevos de los presentados como reparos u objeto de la apelación, razón por la cual esta Corporación carece de competencia funcional para emitir decisión sobre los mismos, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum* (la competencia del superior solo tiene alcance frente a las decisiones impugnadas, o sea, que lo apelado será lo deferido o despachado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Visto lo anterior, se establecerá, ¿si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por ausencia de pago de los salarios y prestaciones sociales causadas a favor del actor?

Así mismo, ¿si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

1990, por la no consignación y pago de las cesantías en la oportunidad legal?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL C.S.T. Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de las mismas, éstas se encuentran establecidas como un mecanismo de reparación al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales derivadas de una relación de origen laboral por parte del empleador, como la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, a la finalización del nexo contractual.

Frente a la interpretación del **artículo 65 del CST**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2432-2022 del 28 de junio de 2022, M.P. Ana María Muñoz segura, dijo:

“Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 **2018 00307 01**
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

De otro lado, el artículo **99 de la Ley 50 de 1990** establece que en caso de no efectuarse la consignación de las cesantías a un Fondo creado para tal fin a más tardar el 15 de febrero de cada año, el empleador incumplido deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, la cual se causa desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido por la ley para tal fin y va hasta el día en que se genera una nueva obligación de consignar dicho concepto prestacional o antes si el contrato de trabajo termina o se realiza la respectiva consignación. Lo anterior implica que, una vez el empleador incurre en el incumplimiento antes señalado, inmediatamente se genera el derecho al pago de la indemnización referida.

Ha sido pacífica la jurisprudencia de este Tribunal, en señalar que la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, no resultan automáticas y su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador, es decir, que se configura como una excepción a la presunción general de buena fe prevista constitucionalmente.

Al respecto, en Sentencia SL 4035 del 7 de abril de 2021, Radicación No. 62452, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

Desde este punto vista, las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala le ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso [...].”

3.- CASO CONCRETO.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante:	Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados:	Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión:	Confirma sentencia apelada

Para la Sala, las alegaciones expuestas por el demandante recurrente, no están llamadas a prosperar, comoquiera que su empleadora CANOP S.A.S. probó el pago de las prestaciones sociales y obligaciones legales derivadas de la relación laboral declarada durante el juicio, y la condena que le fue impuesta por cesantías, tuvo el carácter de sanción, a más que en su actuar se acreditó la buena fe, lo que torna improcedente la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, motivo por cual se confirmará la decisión apelada, conclusión que parte de lo siguiente:

- La demandada CANOP S.A.S. desde la contestación de la demanda, entre otras posiciones:
 - i) Aceptó la relación laboral sostenida con el demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, desde el 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, cuyos extremos guardan correspondencia con la declaración contractual proferida en el fallo apelado, por el Juez de primera instancia.
 - ii) Negó la existencia del contrato de trabajo con el demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, entre el 4 de mayo de 2013 y el 30 de mayo de 2016, pretensión no probada y, por ende, negada por el Juez de la causa. De ahí que, absuelta la demandada CANOP S.A.S. durante aquella vigencia, no procede juicio alguno frente a dicho tópico.
 - iii) Informó y quedaron probadas las cotizaciones realizadas por dicha sociedad, al Sistema de Seguridad Social Integral, en razón a la vinculación laboral del trabajador demandante, desde el 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 (folios 78 al 81, 108 al 132 del C.1), vigencia del contrato laboral declarado por el Juez de primer grado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

- iv) Afirmó acerca del pago oportuno del salario, prestaciones sociales y vacaciones reclamadas por el accionante, durante la vigencia de la relación laboral declarada por el Juez cognoscente (*del 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017*). Frente a dichas acreencias laborales, la sociedad demandada CANOP S.A.S. allegó documentales suscritas por el trabajador demandante, que prueban su aquiescencia sobre la forma de pago de la remuneración salarial, la liquidación y pago proporcional de las prestaciones de ley, las que se verificó fueron liquidadas tomando como base para tal fin, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el valor mensual del auxilio de transporte fijado para los años 2016 y 2017 por el Gobierno Nacional, cuyas anualidades corresponden a los meses reclamados por el pretensor, más la suma de \$6.885 para el año 2016 y \$ 7.217 para el año 2017, relacionadas sin denominación alguna, en los desprendibles de nómina allegados.
- Visto lo anterior, no existe duda que la sociedad demandada CANOP S.A.S. **nunca negó** el vínculo contractual sostenido con el demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, ni los extremos de dicha relación laboral, declarados por el A quo, y acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquella relación de trabajo, como el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Y aunque efectuó tales cubrimientos al trabajador, de manera proporcional y anticipada cada 15 días laborados, con la anuencia de éste, quien suscribió los desprendibles de nómina sin observación alguna, esa situación no es demostrativa de un actuar de mala fe, sino por el contrario, del interés de la empresa en cumplir con las obligaciones que le asistían como empleadora, no obstante que le generó condena para el pago al demandante, de la sanción de pérdida de lo cubierto por auxilio de cesantías durante el período comprendido entre el 1° de junio y 31 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

diciembre de 2016, por estar prohibido su cubrimiento parcial y directo al trabajador y existir la obligación de su consignación en un fondo de cesantías durante la vigencia contractual, acorde con las previsiones del artículo 254 del CST¹ y artículo 99 Ley 50 de 1990, referido en párrafo anterior.

- Ahora, tampoco desvirtúa la buena fe de la empleadora CANOP S.A.S., respecto de los pagos parciales y anticipados de prestaciones y vacaciones al trabajador demandante, el que hubiera aceptado que tales cubrimientos los hizo porque el trabajador devengaba un salario superior con el antiguo empleador, ya que no existe obligación legal para el nuevo empleador, de sostener la misma o una mayor remuneración salarial a la que tuvo el trabajador con anteriores empleadores.
- Contrastada la información contenida en las liquidaciones obrantes a folio 82 a 107 C.1 y en el Anexo No.1 que contiene la liquidación efectuada por esta Corporación, el que hace parte integrante del presente proveído, se estableció que los pagos realizados por la sociedad demandada CANOPS S.A.S. al señor CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, por concepto de primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones, desde el 1° de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, superó en monto de \$60.060 el valor total que el empleador tenía que haber cancelado al trabajador a la finalización del contrato de trabajo. Es de aclarar, que el cómputo efectuado por el Tribunal tuvo en cuenta la suma de \$6.885 para el año 2016 y \$7.217 para el año 2017, relacionados en los desprendibles de nómina, tomándolos como salario, por no contar con denominación alguna, acorde con las previsiones del artículo 127 del CST.

¹ Artículo 254 del CST. “Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

- Siendo así, no procede imponer condena alguna a la demandada CANOP S.A.S., por concepto de las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, porque según viene visto, el actuar de dicha empresa, fue de buena fe, a pesar del pago anticipado de prestaciones y vacaciones que hizo al trabajador demandante.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará el fallo apelado. Se condenará** al demandante al pago de las costas de esta instancia, a favor de la demandada CANOP S.A.S., atendiendo las resultas de la apelación, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smmlmv (\$1'160.000). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el día 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, en contra de la sociedad CANOP S.A.S. y del CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO.

SEGUNDO. CONDENAR al demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, al pago de las costas de esta instancia, a favor de la sociedad demandada CANOP S.A.S., las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandados: Condominio Country Club del Llano y Otro
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

FÍJANSE como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**).

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2018-00307-00														
DEMANTANTE: CRISPINIANO BEJARANO SALGADO														
DEMANDADO: CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO														
FECHA INICIAL: 01/06/2016														
FECHA FINAL: 30/06/2017														

PERIODO		DÍAS LAB	SALARIO	AUX. TRANSP	OTRO CONCEPTO	CESANTIAS	INT CESANT	PRIMA	VACACIONES	PAGOS REALIZADOS POR EMPLEADOR				DIFERENCIA
DESDE	HASTA									CESANT.	INT CESANT	PRIMA	VACACIONES	
01/06/2016	15/06/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/06/2016	30/06/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/07/2016	15/07/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/07/2016	31/07/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/08/2016	15/08/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/08/2016	31/08/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/09/2016	15/09/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/09/2016	30/09/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/10/2016	15/10/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/10/2016	31/10/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/11/2016	15/11/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
16/11/2016	30/11/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/12/2016	15/12/2016	15	344.728,00	38.820,00	6.885,00	32.536,00	163,00	32.536,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.229,00
16/12/2016	31/12/2016	15	344.728,00	38.850,00	6.885,00	32.539,00	163,00	32.539,00	14.651,00	31.952,00	3.836,00	31.952,00	14.375,00	- 2.223,00
01/01/2017	15/01/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/01/2017	31/01/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
01/02/2017	15/02/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/02/2017	28/02/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
01/03/2017	15/03/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/03/2017	31/03/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
01/04/2017	15/04/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/04/2017	30/04/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
01/05/2017	15/05/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/05/2017	31/05/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
01/06/2017	15/06/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
16/06/2017	30/06/2017	15	368.858,00	41.570,00	7.217,00	34.804,00	174,00	34.804,00	15.670,00	34.189,00	4.104,00	34.189,00	15.381,00	- 2.411,00
TOTALES						873.191,00	4.370,00	873.191,00	393.154,00	857.596,00	102.952,00	857.596,00	385.822,00	
TOTAL PAGADO DE MÁS POR EL EMPLEADOR EN PRESTACIONES														- 60.060,00

CESANTÍAS			
DESDE	HASTA	VALOR	OBSERVACION
01/06/2016	31/12/2016	455.543,00	A CONSIGNAR
01/01/2017	30/06/2017	417.648,00	PAGAS EN EFECTIVO
TOTAL CESANTÍAS		873.191,00	

TOTAL CONDENA ORDINAL QUINTO	690.960,00
TOTAL CESANTÍAS A 31 DE DICIEMBRE 2016	417.648,00
DIFERENCIA	273.312,00

NOTA:

EN TODOS LOS PERIODOS AL SEÑOR SE LE PAGO DEMÁS SUS PRESTACIONES PUES LA DIFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL CÁLCULO REALIZADO A LOS INTERESES DE CESANTÍAS, EL CUAL FUE DETERMINADO CALCULANDO EL 12% DIRECTAMENTE AL VALOR DE LAS CESANTÍAS, CUANDO ESE PROCEDIMIENTO SE LLEVA A CABO SIEMPRE Y CUANDO SE ESTÉ LIQUIDANDO AL TRABAJADOR EXACTAMENTE LOS 360 DÍAS LABORADOS, DE LO CONTRARIO CAMBIA LA FÓRMULA PARA SU CÁLCULO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 025

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 25 de mayo de 2023)

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Rafael Prieto Guzmán (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS:	Dictamen 17281783-18118 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Meta; Dictamen 7666 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; Litisconsorcio Necesario: Porvenir SA
RADICADO:	500013105003 2019 00057 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Auto resuelve excepción previa de falta de integración del Litisconsorte necesario

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el auto proferido en audiencia del 13 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), que declaró no probada la excepción previa de *“falta de integración de Litisconsorte necesario.”*

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda laboral, solicita el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.) se declare como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 21 de enero de 2016, oportunidad en la cual sufrió el accidente de origen común que dio lugar a su invalidez.

Admitida la demanda y convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto del 30 de agosto de 2021, el juez de primer grado ordenó vincular a la AFP PORVENIR SA como litisconsorcio necesario por pasiva, en aplicación de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda, la AFP PORVENIR SA propuso como excepción previa la que denominó *FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*, precisando que, el dictamen que calificó al demandante RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.) con un porcentaje del 14.80% de pérdida de capacidad laboral y con fecha de estructuración el 22 de enero de 2018, fue expedido por la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA SA, razón por la cual, ésta debe hacer parte del proceso, pues es la entidad que calificó la pérdida de capacidad laboral del actor en primera oportunidad.

Agregó que, la comparecencia de la mencionada aseguradora resulta indispensable para las resultas del presente proceso, pues la demanda se encamina principalmente a la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez determinada en el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Auto acusado

En audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, el juzgado de origen declaró no probada la excepción de *“falta de integración de Litisconsorte necesario”*, tras considerar que, si bien SEGUROS DE VIDA ALFA SA se encuentra relacionada en los fundamentos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

fácticos de la demanda, pues calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), lo cierto es que, ello lo hizo en virtud de la relación contractual que pudo existir con la AFP PORVENIR SA, no obstante, esa gestión no la involucra en el presente trámite procesal, por lo que a juicio de ese jurisdicente, su presencia no es indispensable para resolver el fondo de la litis.

Recursos de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación argumentando que, si bien en principio se formuló la excepción de falta de integración del contradictorio en atención a que fue SEGUROS DE VIDA ALFA SA la entidad que calificó en primera oportunidad la merma en la capacidad laboral del señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), no puede perderse de vista que dicha aseguradora asumió el pago de la mesada pensional de sus sucesoras procesales, por lo que cualquier decisión que se llegue a tomar en aras de resolver el litigio podría llegar a tener consecuencias en el reconocimiento que se viene otorgando a éstas.

Solicitó se revoque la decisión, en consecuencia, se ordene la integración del contradictorio con SEGUROS DE VIDA ALFA SA, aseguradora en la que se subrogó el pago de la mesada pensional percibida por las sucesoras procesales del señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.)

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido, la parte actora allegó el escrito de alegaciones de conclusión, mencionando como hechos relevantes que **(i)** al interponer la demanda, ésta se dirigió exclusivamente contra las juntas de calificación de invalidez, tanto nacional, como regional; **(ii)** el juez de primera instancia al percatarse que no fue convocada al juicio la AFP, procedió a hacerlo, ordenando la notificación de la AFP PORVENIR; **(iii)** notificada la AFP PORVENIR SA, al contestar la demanda omitió establecer la necesidad de convocar a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, como también, expresar de manera taxativa, que en ésta se subrogó las obligaciones pensionales de la AFP PORVENIR SA; **(iv)** no se sabe si se trató de un error humano o una estrategia mal intencionada de la parte, que pretende derruir la estructura procesal de la acción, pues para vincular al proceso a SEGUROS DE VIDA ALFA SA bastaba con una simple petición de convocatoria a litisconsorte, sin embargo, esta se presentó como excepción

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

previa, lo cual es claramente improcedente; y **(v)** el contrato de administración de fondos de pensiones que suscribió el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN, lo hizo con la AFP PORVENIR SA, y no con SEGUROS DE VIDA ALFA SA, por lo que éste no estaba obligado a conocer los detalles íntimos de las relaciones contractuales entre dos personas jurídicas.

Mencionó que, la obligación que tenía la AFP PORVENIR SA al ser notificada y al contestar la demanda, era establecer que existía un contrato de subrogación de obligación entre ella y SEGUROS DE VIDA ALFA SA, lo cual no hizo, pues se limitó a manifestar *“La cual se propone teniendo en cuenta que el dictamen que calificó al demandante con un porcentaje del 14.80% de pérdida de capacidad Laboral y con fecha de estructuración el 22 de enero de 2018, data que es cuestionada en este proceso, fue emitido por la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dicha entidad debe hacer parte del presente proceso.”*

Agregó que, al revisar los casi 40 documentos aportados por la demandada AFP PORVENIR SA, no aparece ninguno que acredite los hechos que alega su apoderada al recurrir, ni al sustentar su apelación, lo que significa que, en este asunto no se acreditó la existencia de un contrato o negocio jurídico de subrogación entre la AFP PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA, más cuando no se utilizó la herramienta procesal adecuada, no solo por deficiencia probatoria, sino porque no debía presentarse en forma de excepción previa, sino en solicitud de ampliación del litisconsorcio, pues si son ellos conocedores de que existe esa subrogación, no pueden ocultarla hasta el momento de presentar la apelación, para invocarla como un *“as bajo la manga”*, máxime cuando no aportó ninguna prueba de que esa relación contractual existe.

Finalmente, solicitó se niegue la procedencia del recurso de apelación, en consecuencia, que se confirme la decisión del juez de primera instancia, comoquiera que la AFP PORVENIR SA sustenta su apelación en hechos nuevos, sin que existan prueba de los mismos. Además, no es necesaria la presencia de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en el entendido que, quien tiene la obligación legal de pagar la pensión es la AFP PORVENIR SA.

Por su parte, la AFP PORVENIR SA presentó sus alegaciones de conclusión reiterando que, SEGUROS DE VIDA ALFA SA no solo es la entidad que hizo la primera valoración

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

de la fecha de estructuración de la invalidez, origen y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor RAFAEL PRIETO GUZMAN (Q.E.P.D.), sino que también, es la que reconoce y paga a sus beneficiarios la pensión de invalidez, por lo que debe convocarse al proceso.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral “3. *El que decida sobre excepciones previas*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

Problema jurídico

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si erró el juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada AFP PORVENIR SA, o si, por el contrario, hay lugar a revocar el auto proferido en audiencia del 13 de abril de 2023, atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente.

Para resolver el problema jurídico, se efectuará una contextualización sobre: a) las excepciones previas y la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; y b) la financiación de la pensión de invalidez por riesgo común dentro del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Tesis

La Sala confirmará el auto impugnado, en tanto que, no se equivocó el juez de primer grado al declarar no probado el medio exceptivo propuesto por la AFP PORVENIR SA, pues no se acreditó que la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA SA se constituya como

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

litisconsorte necesario en el presente asunto, en virtud de la existencia de relación jurídico sustancial que haga imperiosa su vinculación al proceso ordinario laboral.

Premisas jurídicas y conclusiones

a) las excepciones previas y la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que, el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre estas, la de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*” A su vez, el artículo 32 del CPT y SS y el numeral 2 del artículo 101 del CGP, entre otras cosas disponen que, el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Las excepciones previas se constituyen como el mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda, que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proveimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí que, se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Ahora, la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, encuentra fundamento en las disposiciones previstas en el canon 61 del Código General del Proceso, en virtud del cual, “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en señalar que:

“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

Bajo ese contexto, puede sostenerse que existe un litisconsorcio necesario cuando la sentencia a dictarse para desatar la litis, debe surtir efectos en relación con todas las personas que intervinieron en los actos o hechos que fundan la acción. Por ello, precisamente, resulta necesaria la vinculación de dichas personas pues, de lo contrario, se violaría el derecho de defensa de quien, sin haber intervenido en el proceso en el que se profirió se ve afectado una decisión judicial.

b) Financiación de la pensión de invalidez por riesgo común dentro del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De acuerdo con el artículo 59 y s.s. de la ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se caracteriza¹ porque **(i)** los afiliados tienen derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, cuya cuantía depende de los aportes de éstos y sus empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar; **(ii)** una parte de los aportes se capitaliza en la cuenta individual de ahorro pensional de

¹ Artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

cada afiliado, mientras que otra parte se destina al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen; **(iii)** Las cuentas de ahorro pensional son administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado; **(iv)** los afiliados pueden escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones; y **(v)** El afiliado puede contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional para financiar su reconocimiento.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la pensión mínima de invalidez se financia con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, la cual está a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes². La suma a pagar por la aseguradora, será igual a la prima única que esa aseguradora cobraría por una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional. Una vez pagado el siniestro, el cual ingresará al saldo de la cuenta individual, el afiliado o sus beneficiarios podrán acogerse a cualesquiera de las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, para el pago de la pensión.³

Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pueden adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso⁴:

- a) Renta vitalicia inmediata;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o

² Artículo 70 de la citada Ley 100 de 1993, así como el artículo 8 del Decreto 832 de 1996.

³ Artículo 11 del Decreto 832 de 1996.

⁴ Artículo 79 Ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

La renta vitalicia inmediata⁵, es la modalidad de pensión mediante la cual, el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.

Bajo el anterior contexto, queda claro que, dentro del Régimen de Ahorro Individual **(i)** las administradoras de fondos de pensiones, por disposición legal, se encuentran facultadas para contratar seguros de invalidez y de sobrevivientes, a efectos de que la compañía aseguradora asuma, en el eventual caso, el pago de la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión; y **(ii)** el afiliado que se le declare la invalidez, puede contratar directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, la cual no necesariamente debe ser la misma que aseguró la contingencia de la invalidez para financiar la pensión⁶, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento.

Caso concreto

En el *sub examine*, considera la Sala que la determinación cuestionada deberá ser confirmada, en razón a que no quedó suficientemente acreditado por parte de la AFP PORVENIR SA, que la vinculación que se solicita de la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA SA resulte necesaria para tomar una decisión de fondo, conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

Para esta colegiatura no cabe duda de que el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), el 21 de enero de 2016, sufrió un accidente de origen común que dio lugar a que, en primera oportunidad, se calificara por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA SA el origen de la incapacidad, fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual se consignó en el Dictamen No. 3255287 del 29 de enero de 2018, en el que se estableció como fecha de estructuración el 22 de enero de 2018.

No obstante, en primer lugar, resulta forzoso advertir que, la calificación en primera oportunidad por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, del origen de la incapacidad, fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor

⁵ Artículo 80 Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 70...Parágrafo. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), *per se* no constituye razón suficiente para integrar con ésta el litisconsorcio necesario, puesto que, con ese hecho no se acredita la existencia de una relación jurídico sustancial que, por su naturaleza o por disposición legal, impida decidir de mérito el presente asunto sin la comparecencia de esa compañía aseguradora, máxime, cuando no es el dictamen rendido por ésta sino el expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre en tratándose de la calificación de la invalidez para efectos del reconocimiento de la prestaciones económicas propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones⁷, el que se tuvo en cuenta por la AFP PORVENIR SA para acceder el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.).

En segundo lugar, si bien es cierto que SEGUROS DE VIDA ALFA SA es la compañía que actualmente paga la mesada pensional a las hoy sucesoras procesales del señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.)⁸, tal circunstancia tampoco se erige como razón suficiente para integrar de manera imprescindible el contradictorio con esta aseguradora, pues ello se dio en virtud de la Póliza de Renta Vitalicia que adquirió el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), a través de la AFP PORVENIR SA, una vez le fue dictaminada la invalidez, la cual dio lugar a que SEGUROS DE VIDA ALFA SA le pagara a partir del mes de febrero de 2019⁹, la mesada pensional de invalidez que, con su fallecimiento, le fue sustituida a sus beneficiarias.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que no erró el juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de *“falta de integración de Litisconsorte necesario”*, propuesta por la AFP PORVENIR SA, toda vez que las circunstancias alegadas por esta última al momento de proponer el medio exceptivo, como al sustentar del recurso de apelación, no permiten inferir la imperiosa necesidad de vincular al proceso a la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en el entendido que, no se logró corroborar que la relación que se suscitó entre ésta y el señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.), con ocasión al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral y la contratación de Póliza de Renta Vitalicia, impidan resolver de fondo la controversia puesta a consideración de la jurisdicción ordinaria - especialidad laboral, sin su comparecencia, dados los efectos de la eventual decisión judicial.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conviene mencionar que, de identificarse la aseguradora contratada por la AFP PORVENIR SA, conforme al inciso primero de los

⁷ Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

⁸ Numeral 12 del acápite de hechos de la contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR SA.

⁹ Folios 275 a 277 del archivo digital “29ContestaciónDemandaPorvenir”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

artículos 70 y 108 de la Ley 100 de 1993, para asumir la suma adicional que se necesitó para completar el capital que financió el monto de la pensión de invalidez reconocida al señor RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.)¹⁰, tal circunstancia eventualmente daría lugar a su vinculación al proceso como litisconsorte necesario, toda vez que, al modificarse la fecha de estructuración de la invalidez en los términos solicitados en la demanda, se genera un retroactivo pensional y, por ende, un incremento en el capital requerido para sufragar la pensión ahora sustituida a los beneficiarios, debiéndose afectar el correspondiente seguro previsional.

En consecuencia, se itera, la Sala confirmará el auto proferido en audiencia del 13 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

COSTAS

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por la entidad recurrente, será condenada en costas de segunda instancia. La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo de la AFP PORVENIR SA y a favor de la parte actora, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 13 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.

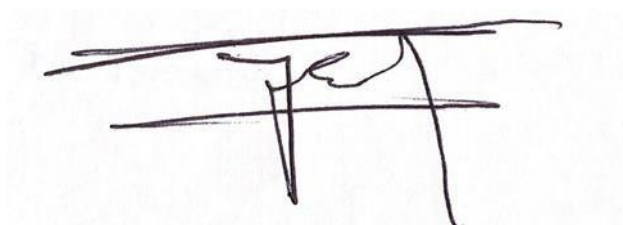
¹⁰ El seguro previsional lo contratan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de pensiones Ley 100. Este seguro tiene por objeto, luego del cumplimiento de los requisitos de Ley, garantizar a quien cotiza al Sistema Pensional la financiación de una mesada de por vida en caso de invalidez o una mesada a favor de sus beneficiarios en caso de muerte, de origen común, es decir no originadas por causa o con ocasión al trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2019 00057 01
Demandante: Rafael Prieto Guzmán
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Decisión: AL0135.2023

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 970013189001 2019 00002 01
Demandante: Eduardo Camargo Casas y otros
Demandado: Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – Zona de YAPU- ASATRIZY
Decisión: AL0130.2023



Magistrado sustanciador: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES:	Eduardo Camargo Casas, Alex Ramírez Agudelo, Carlos Eduardo Valenzuela Casas y Jhonatan Beltrán
DEMANDADO:	Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – Zona de YAPU- ASATRIZY
RADICADO	970013189001 2019 00002 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú (Vaupés)
TEMA	Apelación auto que no aprobó liquidación de crédito presentada por los ejecutantes

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú (Vaupés) tramitó y decidió el proceso ejecutivo laboral de la referencia, dentro del cual, en auto proferido el 14 de marzo de 2022, resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Distrito Judicial de San José del Guaviare, así como, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 970013189001 2019 00002 01
Demandante: Eduardo Camargo Casas y otros
Demandado: Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – Zona de YAPU- ASATRIZY
Decisión: AL0130.2023

“ARTÍCULO 1°. Creación de un distrito judicial. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Distrito Judicial de San José del Guaviare, con cabecera en dicha ciudad.

El Distrito Judicial de San José del Guaviare se conformará por los siguientes tres (3) circuitos judiciales:

(...)

3. Circuito Judicial de Mitú, con cabecera en dicha ciudad, conformado por los municipios de:

a. Mitú (Vaupés)

b. Carurú (Vaupés)

c. Taraira (Vaupés)

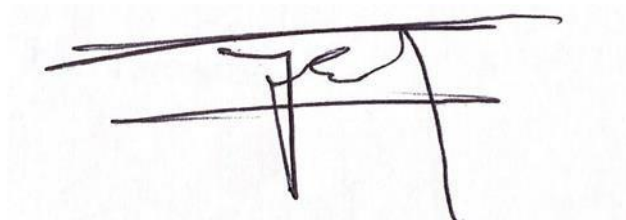
(...)

ARTÍCULO 3°. Creación de un tribunal superior. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, con sede en la ciudad de San José del Guaviare.”

Así las cosas, que el superior funcional del juez de conocimiento, Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú (Vaupés), es aquella colegiatura, se **ORDENA:**

REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Superior de San José del Guaviare (Guaviare), a fin de que se realice su reparto al Despacho de esa corporación judicial, que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado